

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó en forma personal, a saber:

Demandado	Notificación Personal	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Jhon Jairo Galeano Vásquez	Junio 11/2021 (Anexo 5, Cdno. principal digital)	Junio 11/2021	Del 15 al 28 de junio de 2021 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales¹, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio en su contra.

Junio 30 de 2021

ÁNGELA MÁRÍA YEPES YEPES Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00283 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la Cooperativa Multiactiva de Apoyo a la Familia y Fomento a la Microempresa - Coopfomento-, en contra del señor Jhon Jairo Galeano Vásquez se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al demandado, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo del señor **Jhon Jairo Galeano Vásquez** y a favor de la **Cooperativa Multiactiva de Apoyo a la**

 $\frac{http://190.217.24.24/centro\ servicios2/index.php?controller=sidoju\&action=FiltroListarTablaEntrantes\&dato_0=1\&dato_1=2020-10-12\&dato_2=2020-11-12$

¹ Se verificó en el aplicativo del CSJ en la siguiente dirección electrónica

^{22&}amp;datox1=22&datox2=%20&datox3=%20&datox4=&datox5=&datox6=&datox7=&datox9=&datox10=



Familia y Fomento a la Microempresa - Coopfomento-, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 4, cuaderno principal.

La notificación al señor Jhon Jairo Galeano Vásquez se surtió el 11 de junio de 2021, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la persona demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del señor Jhon Jairo Galeano Vásquez, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), visible en el anexo 4, cuaderno principal.

Finalmente, se dispone incorporar el memorial allegado por la Fiduprevisora, mediante el cual informa que procedieron a ingresar la medida de embargo decretada; sin embargo, precisaron que el demandado aun no ostenta la calidad de pensionado. (Ver anexo 5, cuaderno de medidas)

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E:**

- 1°) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **Cooperativa Multiactiva de Apoyo a la Familia y Fomento a la Microempresa Coopfomento-,** donde es accionado el señor **Jhon Jairo Galeano Vásquez** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021). (ver anexo 4, cuaderno principal)
- 2°) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.
- 3°) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.



- 4°) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales al ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguense a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.
- 5°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2° C.G.P.) En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.
- 6°) Incorpórese la respuesta allegada por la Fiduprevisora y se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA JUEZ

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c77181492cc03408eb26cc822e0000799f1548255cbf1eee123a89d40d56260

Documento generado en 01/07/2021 01:17:19 PM